

Señor

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga



**ZAMORA & ASOCIADOS**

ABOGADOS ESPECIALISTAS

|             |              |                                        |
|-------------|--------------|----------------------------------------|
| <b>Ref:</b> | Asunto:      | Reforma Demanda Declarativa de R.C.E.  |
|             | Demandantes: | Ana Yarely Rivera Castellanos y otros. |
|             | Demandado:   | Rony Tavera Blanco y otros.            |
|             | Radicado:    | 2021-00265-00                          |

**OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la carrera 29 número 94-03 int. 78 de Bucaramanga, Santander, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.693.602 de Bucaramanga y titular de la T.P. No. 266.732 del Consejo Superior de la Judicatura, previamente designado para este asunto, para presentar ante su despacho los memoriales de poderes conferidos por las señoras **ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS**, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre, representación y en calidad de madre de la menor **ANA MARIA BEDOYA RIVERA**, como tal su representante legal con domicilio y residencia en la calle tempestad (LA) 1 P02 IZ distrito 6-4 en Villena - España, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.513.997 de Bucaramanga, me permito respetuosamente reformar demanda de responsabilidad civil extracontractual en ocasión muerte del señor **MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA** (q.e.p.d.), en sus condiciones de familiares de consanguinidad de hasta 2 grado, en contra de las siguientes personas **a) MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.257.887 de Bucaramanga (desconozco el número de su cedula de ciudadanía), con domicilio y residencia en la calle 197 No. 15-184 en Jardín de Versalles de Floridablanca, **B) RONY TAVERA BLANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.405.284, con Domicilio y residencia en la calle 197 No. 15-184 en Jardín de Versalles de Floridablanca, quien es padre de la menor **MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR**, como tal su representante legal, **C) IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.291.709, con Domicilio y residencia en la calle 197 No. 15-184 en Jardín de Versalles de Floridablanca, quien es madre de la menor **MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR**, como tal su representante legal. **D) YOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.335.028 de Bucaramanga, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, actualmente en la cárcel de palo gordo de girón.

## **I. FUNDAMENTOS FACTICOS**

1. El día 07 de octubre de 2017, se encontraba el joven MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA (q.e.p.d.), en el parque FONTANA, cerca al conjunto FONTANA REAL, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, se encontraba en compañía de ERIKA LICETH RANGEL DAVILA, KAREN DANIELA CARRILLO RDORIGUEZ Y SERGIO FONTANA REAL, cuando pasan por el frente de MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR Y JOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS, quien la menor MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR, pregunta al hoy MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA (q.e.p.d.), que si él era Sebastián, preguntando en dos ocasiones, ante el silencio de este último, MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR, le manifiesta que por que lo niega y saca una navaja de la pretina de su pantalón y lo persigue para agredirlo, MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA, huye y cae en su intento de huida, se levanta y sigue huyendo hacía el otro gimnasio de barras, posteriormente JOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS lo persigue, lo alcanza, lo agarra de un brazo a MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA (q.e.p.d.), quienes forcejean y el señor MATAJIRA lo abraza sin que tenga posibilidad de escapar, posteriormente la menor MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR le propina varias puñaladas al hoy occiso, la herida mortal fue provocada en el miembro inferior derecho, quien después de ser socorrido por sus amigos, logra huir, desmayándose en varias ocasiones durante todo el transcurso del camino, llegando a la CLINICA ARDILA LULLE, donde es atendido por la gravedad de sus heridas.
2. El día 08 de octubre de 2017 el joven MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA (q.e.p.d.) fallece en la Clínica Ardila Lulle pese a todos los intentos por mantenerlo con vida, no fue posible debido a la herida contundente y de gravedad en su miembro inferior derecho causado por arma blanca corto-punzante, siendo declarado muerte violenta.



zamoracastro.oz@gmail.com



3175747650 - 3185943331

Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana – Bucaramanga.

3. El trágico suceso se debió a la comisión del delito de Homicidio Agravado imputado por la menor MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR y el joven JOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS como coautores.
4. El día 22 de junio de 2018 el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el código único de investigación 68001-60-01280-2017-01470, profirió sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado, en virtud de la aceptación de cargos de la menor MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR.
5. El día 06 de septiembre de 2018, el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en el CUI 68001-60-00159-2017-10141, profirió sentencia condenatoria por el delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad en la comisión de delitos, en virtud del preacuerdo celebrado con la fiscalía y JHOAN JAIR MATAJIRA RIOS, donde fue condenado a 224 meses de prisión.
6. El señor MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA fue atentado en contra de su humanidad por JOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS Y MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR quien no tuvo opción de defenderse y haber podido evadir o atenuar el daño que ahora es irreversible, y que ahora sus familiares viven, una situación que no debían soportar y que sus victimarios violaron los límites de las libertades que el estado les otorga, siendo sujetos de responsabilidad por los hechos que ocasionaron.
7. La responsabilidad por el hecho propio fue perpetrada por JOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS Y MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR
8. La responsabilidad por el hecho ajeno recae en cabeza del señor RONY TAVERA BLANCO y la señora IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ quienes eran los representantes legales de MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR al momento de la comisión del delito, dado eran quienes debían ejercer el cuidado y la vigilancia de la menor para la época de los hechos.
9. Las víctima era hijo de la señora ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS, jugó un rol importante en el desarrollo su vida, tanto en su formación y en los suministros económicos para sus necesidades básicas, quien ha sufrido daños psicológicos y psiquiátricos considerables, debido a la pérdida de su primer hijo, era hermano de la menor ANA MARIA BEDOYA RIVERA, quienes tenían una comunicación constante y quien consideraba alguien indispensable en su vida, quien ha sufrido daño psicológico de manera grave; todas estas personas que con quienes mantenía muy buenas relaciones de cariño, afecto, amor, ayuda mutua y solidaridad.
10. Con la muerte de MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA, su madre y hermana se han visto perjudicados considerablemente, pues, se han lesionados sus intereses familiares, lo que ha de ser remediado por la Justicia. Por tanto, procede la indemnización o reparación de los perjuicios materiales (daño directo – daño emergente y daño indirecto – lucro cesante) y morales (objetivados y subjetivados o Ptium doloris), así como el daño a la salud (vida en relación), unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su hijo, sobrino, nieto o primo quienes lo han sumido en profundo dolor y aflicción.
11. La muerte del familiar MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA, también ha causado daños morales, atendiendo a la actual orientación jurisprudencial se tasan en 300 SMMLV para la madre 200 y para su hermana 100, quedando un total de 300 SMMLV (por su valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso). Lo anterior se dice con base en lo siguiente:
  - 11.1. La víctima era el estandarte y apoyo moral de los mismos, y al perderlo en tan brutal hecho, se les ha truncado el derecho de compartir con su hijo, hermano, momentos de satisfacción y alegrías propios de una relación afectiva.
  - 11.2. A nivel social la familia se desquebrajó emocionalmente al perderse al hijo y hermano, quien los representaba en la sociedad.

- 11.3. Su madre y hermana, seguirán sus vidas sin la presencia de su familiar, privándolos de satisfacciones familiares y sociales de esta figura, que no les permite en últimas gozar de la vida de relación con cada uno de ellos, pues sin la presencia existe una imposibilidad de gozar de placeres familiares y sociales, así como actividades rutinarias.
- 11.4. Tanto como Ana Yareli Rivera Castellanos, como su hija Ana María Bedoya Rivera, han pasado por problemas, psicológicos, psiquiátricos, intento de suicidio en varias ocasiones, situaciones que han generado problemas de salud mental, como ansiedad y depresión, todo por el duelo de haber perdido a su ser querido.
12. El daño, es decir, la muerte de la víctima resulta causalmente relacionada con el hecho delictivo, como se encuentra debidamente probado en el proceso sublite.
13. El hijo y familiar fallecido, recién salía de prestar servicio militar y quien pretendía iniciar estudios en el país de España, con su madre biológica quien reside en el mencionado país, gestionaba todo para su carrera profesional, mientras ello se daba, Max Juan Sebastián Van Eps Rivera trabajaba con su abuelo el señor Álvaro Benítez
14. La muerte de un familiar cercano, de un miembro de la familia, y que para el presente caso lo es el hijo y hermano, causa dolor y acongojo interno (pretium Doloris), dejando huellas difíciles de superar, y aunque es invaluable la vida humana económicamente, para efectos de indemnización de los perjuicios deben ser cancelados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, siendo precedente el daño a la salud ocasionados a sus familiares, como padres (200 SMMLV), hermanos (100 SMMLV), para un total de (300 SMMLV).
15. La muerte de MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA, ha traído varias enfermedades tanto para Ana Yarely Rivera Castellanos y para Ana María Bedoya Rivera, puesto que los innumerables problemas psicológicos y psiquiátricos que han aparejado, un cambio en su personalidad, sufriendo de ansiedad, estrés y depresión que ha conllevado a realizar actos para quitar su vida, situaciones bastantes complejas en sus vidas, por lo que su personalidad hacía terceras personas no es lo misma, generando el daño autónomo de daño en la vida en relación tasando para Ana Yarely Rivera Castellanos el valor de (100 SMMLV) y para Ana María Bedoya Rivera el valor de (50 SMMLV)
16. Como se ha señalado en el libelo, y de acuerdo con la evolución del pensamiento jurídico, a la madre y hermana del extinto MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA, le es pleno el derecho reclamado, pues contrario sensu sería materializar una aberrante injusticia, que no puede no obstante los perjuicios morales, a la salud, en la relación, sociales, religiosos o políticos, seguir imperando, ya que se trata de la concepción de la familia en términos reales, justos y humanos, y no de la atadura de la familia como creación artificial de la ley; y en ello el progreso de la legislación colombiana es evidente por el avance jurídico del régimen de las prestaciones sociales, deduciéndose que por el carácter estable y continuo de la relación nace la reparación del perjuicio que causó la muerte de su hijo, hermano y sobrino, produciéndose la certeza del perjuicio y su consecuencia indemnización.
17. Al momento de su fallecimiento interfecto, contaba con 21 años de edad, o sea, era una persona joven, que gozaba de buena salud y en su máxima capacidad de producción, lo que le aseguraba una supervivencia amplia, quien disponía a realizar sus estudios en el país de España donde se encuentra su madre.
18. A pesar de los requerimientos que extraprocesalmente se han hecho por parte de mis mandantes a los demandados a fin de que provean el resarcimiento de los perjuicios que han sido objeto, no ha existido de parte de esta ninguna actitud que tienda a cubrir esa obligación de responsabilidad que inequívocamente existe.

19. La adolescente menor MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR. tenía 16 años de edad para el momento de la perpetración y/o comisión del delito donde acabaría con la vida de MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA y quienes son civilmente responsables por el hecho ajeno, es decir por la conducta de MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR, son sus padres RONY TAVERA BLANCO Y IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ.
20. El joven JOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS, es mayor de edad y quien debe responder por hecho propio la conducta desplegada, siendo civilmente responsable por la comisión del delito de homicidio a MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA.
21. Los demandados se encuentran en mora de cancelar el pago del lamentable hecho, siendo que el valor a cancelar por este se debe indexar hasta la fecha del fallo, pues de no hacerse se perdería el valor adquisitivo del peso y a la fecha de la sentencia el mismo sería paupérrimo e insignificante.
22. En este asunto se ejercita la acción de responsabilidad civil extracontractual, es decir, se busca el resarcimiento de los perjuicios de índole personal sufridos por los familiares del fallecido de acuerdo al desmedro patrimonial y extrapatrimonial, como consecuencia del hecho delictivo.
23. Sus familiares del ítem 9 de los hechos presentados, en su propio nombre y en representación propia y de sus hijos menores me han conferido poder especial para presentar esta demanda.

## II. PRETENSIONES

Basado en los hechos narrados anteriormente, le presento, las siguientes pretensiones:

- 2.1 Declarar que la adolescente menor MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR y el joven JOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS son civilmente responsables de manera directa y solidariamente del hecho delictivo ocurrido el día 07 de Octubre de 2017, en el que perdería la vida el joven MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA y por consiguiente de los perjuicios de carácter material, moral, y del daño a la salud ocasionados a los demandantes, ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS, ANA MARIA BEDORA RIVERA, con la muerte del joven MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA (q.e.p.d.), en su condición de madre, hermana
- 2.2 Declarar que los padres de la adolescente menor MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR, el señor RONY TAVERA BLANCO Y la señora IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ, son civilmente responsables por el hecho ajeno y de forma solidaria del hecho delictivo ocurrido el día 07 de Octubre de 2017, en el que su hija menor acabaría la vida el joven MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA y por consiguiente de los perjuicios de carácter material, moral, vida de relación y del daño a la salud, ocasionados a los demandantes ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS, ANA MARIA BEDORA RIVERA Y JAZMIN LUCERO RIVERA CASTELLANOS, con la muerte del joven MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA (q.e.p.d.), en su condición de madre, hermana y tía.
- 2.3 Consecuencial de las anteriores declaraciones, los demandados están obligados en forma solidaria a pagar a favor de mis mandantes las siguientes sumas de dinero o las que resulten probadas en el proceso mediante dictamen pericial:

### 2.3.1. Perjuicios Morales:

2.3.2.1 Para el señor ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS la equivalencia a 200 S.M.M.L.V. es decir la suma de \$181.705.200 pesos mcte.

2.3.2.2. Para la menor ANA MARIA BEDOYA RIVERA, la equivalencia a 100 S.M.M.L.V. es decir la suma de \$90.852.600

**Total Perjuicio Moral: 300 S.M.M.L.V. \$272.557.800**

### 2.3.3. Perjuicios al daño en la vida en relación:

Condénese a los demandados de manera solidaria o independiente conforme a lo probado a pagar los demandantes, por concepto de perjuicios a la vida en relación los salarios mínimos legales que abajo se indican (por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de su ejecutoria, debido a que la muerte del joven MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA (q.e.p.d.), no solamente les han producido daño moral, sino también el especial conocido como daño a la relación, puesto que hacia el futuro los nombrados estarán imposibilitados de contar con su hijo, nieto, sobrino y primo, no podrán compartir momentos de afecto y cariño, cambiando sustancialmente sus vidas.

| DEMANDANTE          | RELACION | CANTIDAD | VALOR ACTUAL  |
|---------------------|----------|----------|---------------|
| Ana Yarely RiveraC. | MADRE    | 100      | \$90.852.600  |
| Ana María Bedoya R. | Hermana  | 50       | \$45.426.300  |
| TOTAL:              |          |          | \$136.278.900 |

2.3.4 Daños a la salud.

El daño irrogado a la salud de Ana Yarely Rivera Castellanos y Ana María Bedoya Rivera, debe ser condenados de manera solidaria a pagar a los demandantes, por este concepto, en los salarios mínimos mensuales legales vigentes en que abajo se indican por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de su ejecutoria, debido a que la muerte del joven MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA (q.e.p.d.), no solamente les han producido daño moral, sino también el especial conocido como daño a la Salud Psíquico y psicológico, puesto que hacia el futuro los nombrados estarán imposibilitados de contar con su hijo, nieto, sobrino y primo, no podrán compartir momentos de afecto y cariño, cambiando sustancialmente sus vidas, generando enfermedades psicológicas y psiquiátricas.

| DEMANDANTE                 | RELACION | CANTIDAD | VALOR ACTUAL  |
|----------------------------|----------|----------|---------------|
| Ana Yarely RiveraC.        | MADRE    | 100      | \$90.852.600  |
| Ana María Bedoya R.        | Hermana  | 50       | \$45.426.300  |
| TOTAL:                     |          |          | \$136.278.900 |
| TOTAL, DAÑOS INMATERIALES: |          |          | \$545.115.600 |

- 2.4 Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria y los intereses moratorios, para compensar a los demandantes la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, que los haya afectado desde el momento de ocurrir la muerte de su familiar, hasta la época de la sentencia.
- 2.5 Se ordene pagar intereses corrientes sobre las sumas anotadas o las probadas, a partir de la fecha de la sentencia y hasta cuando se verifique su pago.
- 2.6 Se sirva condenar en costas del proceso a los demandados con la sola oposición al libelo incoa torio.

III. PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, decretar, practicar y tener como tales las siguientes pruebas:

### **3.1 Documentales:**

1. Poder debidamente conferido por ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS.
2. Copia de pasaporte de Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
3. Copia de la cédula de Ana Yarely Rivera Castellanos.
4. Copia del documento nacional de identidad de Ana María Bedoya Rivera apostillado.
5. Copia autentica del registro civil de defunción de Max Juan Sebastián Van Eps Rivera.
6. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Max Juan Sebastián Van Eps Rivera.
7. Copia del registro civil de nacimiento de Ana María Bedoya Rivera, debidamente apostillado.
8. Volante de empadronamiento del 11 de diciembre de 2018 del M.I. ayuntamiento de Villena.
9. Volante de empadronamiento del 05 de junio de 2018 del M.I. ayuntamiento de Villena.
10. Informe de M.I. Ayuntamiento de Villena Concejalía a Bienestar Social del 30 de mayo de 2018. (2 folios).
11. Constancia de intervención psicológica del 14 de mayo de 2018 del M.I. del Ayuntamiento de Villena.
12. Justificante de asistencia en consulta del 11 de mayo de 2018 del Generalitat Valenciana.
13. Informe de Alta de Hospitalización por psiquiatría de Ana María Bedoya Rivera del 08 de mayo de 2018. (4 folios).
14. Bolefín de Notas de Ana María Bedoya Rivera de la institución Generalitat Valenciana del 27 de marzo de 2018.
15. Bolefín de Notas de Ana María Bedoya Rivera de la institución Generalitat Valenciana del 21 de diciembre de 2017.
16. Informe de Alta – Urgencias de Hospital Universitario Del Vinalopó – Generalitat Valenciana a Ana Yarely Rivera Castellanos del 12 de octubre de 2017. (2 folios).
17. Carta de invitación España del 12 de noviembre de 2007.
18. Carta del consulado del 26 de diciembre de 2007.
19. Autorización salida del país a MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA, firmado por el CONSUL del 27 de septiembre de 2007. (1 folio).
20. Copia de diploma del colegio integrado Getsemaní a Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
21. Copia de diploma de honor de World educational programs Ltda. A Max Juan Sebastián Van-eps Rivera.
22. Copia de Mención de Honor del Colegio Integrado Getsemani otorgado a Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.

23. Copia de mención de honor del colegio Integrado Getsemani a Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
24. Copia de mención de honor del colegio Integrado Getsemani a Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
25. Copia de Mención de Honor del Colegio Niños Alegres a Max Juan Sebastián Van Eps- Rivera.
26. Copia de diploma de honor del centro de promoción cultural a Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
27. Copia del diploma de bachiller académico del colegio Iberoamericano otorgado a Max Juan Sebastián Van Eps Rivera.
28. Copia de Acta de Individual de grado del Colegio Iberoamericano de Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
29. Copia de la tarjeta de Conducta de las Fuerzas Militares de Colombia de Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
30. Copia de la tarjeta de Militar de primera clase de las Fuerzas Militares de Colombia de Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
31. Copia del Juramento de bandera de las fuerzas militares de Colombia ejército nacional a Max Juan Sebastián Van-Eps Rivera.
32. Copia de la Registraduría nacional del estado civil de la dirección nacional de identificación, informe sobre consulta web de YOJHAN MATAJIRA RIOS.
33. Copia del registro civil de nacimiento de María Paula Tavera Villamizar.
34. Información Consulta Web, Registraduría nacional del Estado civil de M.P.T.V. de octubre 29 de 2017.
35. Copia autentica de Sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada del 22 de junio, donde se condena a cinco (5) años de privación de la libertad en Hogares Claret a M.P.T.V. por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes.
36. Copia autentica de sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada del 06 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.
37. Copia expediente integro radicado 680016001280201701470 que conoció el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la responsabilidad penal de adolescentes. (66 folios).
38. Auto del veintitrés (23) de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento para la responsabilidad penal de adolescentes.
39. Citas al psicólogo en que ha asistido Ana Yarely Rivera y Ana María Bedoya Rivera. (2 folios).
40. Derecho de petición del 02 de Julio de 2021, remitido por correo electrónico a GENERALITATR VALENCIANA (2 FOLIOS).
41. Derecho de petición del 02 de Julio de 2021, remitido por correo electrónico a HOSPITAL UNIVERSITARIO VINALOPÓ.
42. Derecho de petición del 02 de julio de 2021, remitido por correo electrónico al Hospital Clínico de Valencia.

43. Derecho de petición del 02 de julio de 2021, remitido por correo electrónico al M.I. AYUNTAMIENTO DE VILLENA.
44. Constancia de no acuerdo realizado el 23 de agosto de 2021 ante la Procuraduría
45. Envíos de dinero desde España a Colombia por Ana Yarely Rivera y Lucero para María del Rosario Castellanos y otros. (383 folios).
46. Constancia de envío derecho de petición Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.
47. Derecho de petición dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito.

### 3.2 Testimonial

1. **MARIA DEL ROSARIO CASTELLANOS CABALLERO**, quien puede ser ubicada en la calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana de Bucaramanga.
2. **ALVARO BENITEZ**, quien puede ser ubicada en la calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana de Bucaramanga.
3. **OSCAR CASTELLANOS**, quien puede ser ubicada en la calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana de Bucaramanga.
4. **AMALIA PEREZ PUI**, quien puede ser ubicada en la oficina de talento humano de Generalitata Valenciana y al correo electrónico [codcentro.secret@gva.es](mailto:codcentro.secret@gva.es)
5. **ELISA ALTAGRACIA COMAS ALCANTARA**
6. **LINDER EDUARDO CARDENAS BRAVO**, quien puede ser Ubicado en oficina de talento humano del Hospital Universitario del Vinalopó del País de España, al correo electrónico [comunicacion@vinaloposalud.com](mailto:comunicacion@vinaloposalud.com)
7. **LAURA ALVAREZ BRAVO** quien puede ser ubicada en la oficina de talento humano de Generalitata Valenciana y al correo electrónico [codcentro.secret@gva.es](mailto:codcentro.secret@gva.es)
8. **JOSE SANTORRES SARRIÓ**, quien puede ser ubicado en la Calle Escalona No. 11 Bajo A de Villena – España y al correo electrónico [sersociales@villna.es](mailto:sersociales@villna.es)
9. **JAZMIN LUCERO RIVERA CASTELLANOS**, quien puede ser ubicada a través del suscrito en la calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio Grancolombiana de Bucaramanga.

#### Objeto de la Prueba:

El objeto de la prueba (Art. 212 C.G.P.) referente a los anteriores testigos es el siguiente:

1. **MARIA DEL ROSARIO CASTELLANOS CABALLERO**: Probará, todo el daño moral y en la vida en relación que ha padecido **ANA YARELY RIVERA CASTELLANOS Y ANA MARIA BEDOYA RIVERA**, con ocasión a la pérdida de su hijo y hermano, por los hechos de la presente demanda.
2. **ALVARO BENITEZ**, probará los perjuicios morales ocasionados, daño en la vida de relación y daño en la salud de **ANA YARELY RIVERA CASTELLANOS Y ANA MARIA BEDOYA RIVERA**.
3. **OSCAR CASTELLANOS**: Probará, todo el daño moral y en la vida en relación que ha padecido **ANA YARELY RIVERA CASTELLANOS Y ANA MARIA BEDOYA RIVERA**, con ocasión a la pérdida de su hijo Y hermano, por los hechos de la presente demanda.
4. **AMALIA PEREZ PUI**: Hablará sobre el daño a la salud que se ha generado **ANA YARELY RIVERA CASTELLANOS Y ANA MARIA BEDOYA RIVERA**, con ocasión a la pérdida de su hijo y hermano, pues nos hablará de la salud mental de las mismas, demostrando al despacho, las patologías que actualmente padecen por la muerte de **MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA**.

5. **LINDER EDUARDO CARDENAS BRAVO:** Hablará sobre el daño a la salud que se ha generado **ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS Y ANA MARIA BEDOYA RIVERA**, con ocasión a la pérdida de su hijo y hermano, pues nos hablará de la salud mental de las mismas, demostrando al despacho, las patologías que actualmente padecen por la muerte de **MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA**.
6. **LAURA ALVAREZ BRAVO:** Hablará sobre el daño a la salud que se ha generado **ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS Y ANA MARIA BEDOYA RIVERA**, con ocasión a la pérdida de su hijo y hermano, pues nos hablará de la salud mental de las mismas, demostrando al despacho, las patologías que actualmente padecen por la muerte de **MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA**.
7. **JOSE SANTORRES SARRIÓ:** Hablará sobre el daño a la salud que se ha generado **ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS Y ANA MARIA BEDOYA RIVERA**, con ocasión a la pérdida de su hijo y hermano, pues nos hablará de la salud mental de las mismas, demostrando al despacho, las patologías que actualmente padecen por la muerte de **MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS RIVERA**.
8. **JAZMIN LUCERO RIVERA CASTELLANOS,** probará todo lo concerniente a los envíos de dineros que realizaba Ana Yarely Rivera Castellanos a su hijo, también hablará de los perjuicios morales, daño en la vida de relación y daño a la salud de **ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS Y ANA MARIA BEDOYA RIVERA**.

### 3.3. Interrogatorio de parte.

Se servirá señor Juez, fijar fecha y hora a fin de que los demandados, personas naturales, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en forma verbal o en sobre cerrado que haré llegar en su debida oportunidad al despacho, con el objeto de lograr la confesión de los hechos narrados en la demanda.

Se servirá señor Juez, fijar fecha y hora a fin de que los demandantes, personas naturales, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en forma verbal o en sobre cerrado que haré llegar en su debida oportunidad al despacho.

### 3.4. Pruebas de oficio

1. Solicito respetuosamente al despacho se decrete la prueba de oficio en requerir a Generalitat Valenciana, para que allegue toda la historia clínica, intervenciones psicológicas y psíquicas que ha tenido mis mandantes, en atención a que, en el Derecho de petición del 02 de Julio de 2021, remitido por correo electrónico a GENERALITAT VALENCIANA, no fue contestado omitiendo e imposibilitando al suscrito de obtener los documentos referidos en dicho derecho de petición.
2. Solicito respetuosamente al despacho se decrete la prueba de oficio en requerir a Hospital Universitario Vinalopó para que aporte toda la historia clínica, intervenciones psicológicas y psiquiátricas de las demandantes y demás solicitudes que se encuentran inmersas Derecho de petición del 02 de Julio de 2021, remitido por correo electrónico a HOSPITAL UNIVERSITARIO VINALOPÓ, mismo que no fue contestado, omitiendo e imposibilitando al suscrito obtener los documentos referidos en dicho derecho de petición.
3. Solicito respetuosamente al despacho se decrete la prueba de oficio en requerir al Hospital Clínico de Valencia, para que aporte toda la historia clínica, intervenciones psicológicas y psiquiátricas de mis mandantes y demás solicitudes inmersas en el Derecho de petición del 02 de julio de 2021, remitido por correo electrónico al Hospital Clínico de Valencia, sin que el mismo hubiere sido contestado y no haber obtenido respuesta alguna.
4. Solicito respetuosamente al despacho se decrete la prueba de oficio en requerir al M.I. Ayuntamiento de Villena, para que aporte toda la historia clínica, intervenciones psicológicas y psiquiátricas de mis mandantes y demás solicitudes inmersas en el Derecho de petición del 02 de julio de 2021, remitido por correo

electrónico al M.I. AYUNTAMIENTO DE VILLENA, sin que el mismo hubiere sido contestado y no haber obtenido respuesta alguna.

### 3.5. Prueba Traslada.

1. Solicito respetuosamente al despacho sea decretada la prueba trasladada del artículo 174 del C.G.P., del expediente con radicado 2019-069 que conoce el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en donde los demandados son los mismos, trata de los mismos hechos de la presente demanda.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

1. **sustantivas:** Arts. 1494, 1568, y s.s.; 1613, 1614, 1615, 2341 al 2360;
2. **Formales de demanda:** Arts. 25, 82,83,84 del código general del Proceso (Ley 1564 de 2012).
3. **Procedimentales Generales:** Arts. 368 y ss. Del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).
4. **Procedimentales propios de este negocio jurídico:** Art. 368 al 418 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

## V. COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO.

Es usted señor Juez, competente para conocer del proceso, en razón al lugar del suceso de acuerdo a lo normado por el artículo 28 núm. 6 del CGP y por el valor de la cuantía, la cual estimo para efectos de competencia en la suma de **\$545.115.600**; o sea de mayor cuantía.

Se debe imprimir a la presente demanda el trámite del proceso declarativo de Mayor Cuantía, conforme al artículo 368 del Código General del Proceso.

## VI. ANEXOS

Con la presente demanda acompaño:

- copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Copia de la demanda con todos los anexos para el correspondiente traslado a los demandados.
- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- El poder legalmente otorgado.
- Escrito de medidas cautelares.

## VII. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso. en atención que solo se calcula los perjuicios patrimoniales, dado que en el inciso final del artículo 206 manifiesta que no aplicara la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, por lo que no existen daños patrimoniales en el presente proceso por cuantificar, no es procedente realizar el juramento Estimatorio.

## VIII. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes: recibirán notificaciones en la C/ gran capitán 26 ecs drch 2ºd en Villena - España. Al correo electrónico [22anne090409@gmail.com](mailto:22anne090409@gmail.com)

Los demandados RONY TAVERA BLANCO y IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR en la calle 197 No. 15-184 Conjunto Jardín de Versalles de Floridablanca, Santander, [rony88tavera@gmail.com](mailto:rony88tavera@gmail.com) y [nissisol@hotmail.com](mailto:nissisol@hotmail.com).

La demandada María Paula Tavera Villamizar, en la calle 197 No. 15-184 Conjunto Jardín de Versalles de Floridablanca, desconozco correo electrónico.

El demandado YOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS se encuentra actualmente recluido en la cárcel de Palo gordo km 14 vía zapatoca. [juridica.epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:juridica.epamsgiron@inpec.gov.co)

El suscrito, en la secretaría de su despacho y en mi oficina calle 36 No. 13-48 oficina 401-15 Edificio Metrocentro de Bucaramanga  
Señor Juez,



**OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO**  
**C.C. 1.098.693.602 DE BUCARAMANGA-**  
**T.P. 266.732 DEL C.S.J.**

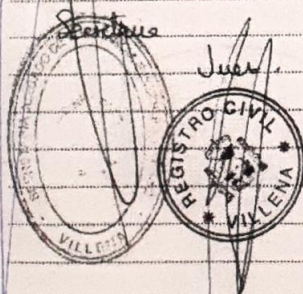
L 071251 P 197

Número \_\_\_\_\_

Se hizo entrega a contra-  
rento del Libro de FamiliaDiligencia:

En auto de fecha  
22 Febrero 2008 en  
su parte dispositiva  
se declara con  
valor de simple  
presunción de nacio-  
nidad española a  
la menor Ana-  
María Bedoya Riera

Villena 5/03/08



En el día de la fecha, se expide  
certificación a efectos de solicitar  
el DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD  
VILLENAS

05 MAR. 2008

## REGISTRO CIVIL DE VILLENAS (Alicante)

## DATOS DEL INSCRITO:

Nombre ANA-MARÍA  
Primer apellido BEDOYA  
Segundo apellido RIVERA  
Sexo mujer  
Hora de nacimiento diez treinta y siete  
Día catorce mes diciembre  
Año dos mil cinco  
Lugar Hospital General de Elda

PADRE: D. Carlos Andrés Bedoya Heredia  
hijo de Yosé  
y de Ana  
nacido en COLOMBIA  
el dieciocho de noviembre de 1980  
Estado soltero Nacionalidad colombiana  
Domicilio VILLENAS (Alicante) Profesión \_\_\_\_\_  
MADRE: D. Ana-Yarely Rivera Castellanos  
hija de Olivia  
y de Maria  
nacida en COLOMBIA  
el veintinueve de abril de 1977  
Estado soltera Nacionalidad colombiana  
Domicilio VILLENAS (Alicante) Profesión \_\_\_\_\_

## MATRIMONIO DE LOS PADRES:

Día celebración \_\_\_\_\_  
Mes \_\_\_\_\_ año \_\_\_\_\_  
Lugar \_\_\_\_\_  
Tomo \_\_\_\_\_ Pág. \_\_\_\_\_  
DECLARANTE: D. padre y madre

L 071251 P 198

Calidad en que declara de Teleg. NIE n.º 3 X-6499640-R

CC-37513997

Domicilio Villena; Maestro Fco. Bravo n.º 9-1.º I.Comprobación Fco. Suarez Molino; alg: 1622

OBSERVACIONES:

Se considera a todos los efectos  
legales que el lugar de nacimiento  
del inscrito es Villena

ENCARGADO D. \* N.º BECÉN MUÑOZ BLANCOSECRETARIO D. SECRETARIO DON SANTIAGO PEREZ VEGARAA las diez y once horas del veintinueve de  
diciembre de dos mil cincoAnt. y Ab. Ayudly Rivera C.



CERTIFICO que la presente certificación literal expedida con la autorización prevista en el art. 26 del Reglamento del Registro Civil, contiene la reproducción íntegra del asiento correspondiente obrante en Tomo **00147** página **197** de la Sección **1ª** de este Registro Civil. Villena, dieciséis de mayo de dos mil doce

**D./Dña MARIA CONSUELO RICO FERNANDEZ. Secretario/a**

Certificación librada con fecha 16/05/2012



Visto y Legitimado.- Este documento consta de dos folios que sello y rubrico. Esta legitimación queda asentada en mi libro indicador bajo el nº 137/2022/Sección 2ª.-  
Villena, a 19 de mayo de 2.022.-



="FOLIO HABILITADO PARA LEGALIZACIONES POR EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA"  
="PAGE ATTACHED FOR AUTHENTICATION BY THE OFFICIAL NOTARIES SOCIETY OF VALENCIA"  
Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial al Testimonio expedido por  
D. ENRIQUE SACRISTÁN CRISANTI  
Notario de VILLENA  
on 19/05/2022

### APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

|                                                                                                                               |                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 1. País:<br>Country / Pays :                                                                                                  | ESPAÑA                                 |
| El presente documento público<br>This public document / Le présent acte public                                                |                                        |
| 2. ha sido firmado por D. ENRIQUE SACRISTÁN CRISANTI<br>has been signed by<br>a été signé par                                 |                                        |
| 3. quien actúa en calidad de NOTARIO<br>acting in the capacity of<br>agissant en qualité de                                   |                                        |
| 4. y está revestido del sello / timbre de SELLO DE LA NOTARIA<br>bears the seal / stamp of<br>est revêtu du sceau / timbre de |                                        |
| 5. en VALENCIA<br>at / a                                                                                                      | 6. el día 20/05/2022<br>the / le       |
| 7. por EL DECANO DEL COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA<br>by / par                                                                 |                                        |
| 8. bajo el número N9101/2022/009270<br>No<br>sous no                                                                          |                                        |
| 9. Sello / timbre:<br>Seal / stamp:<br>Sceau / timbre:                                                                        | 10. Firma:<br>Signature:<br>Signature: |



D. Simeón Ribelles Durá  
Delegado J.D. en funciones de Decano

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.  
[No es válido el uso de esta Apostilla en España]

[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://registrojusticia.es/>]

Código de verificación de la Apostilla NA.618C-1UD-0BD-ZUEI

This Apostilla only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostilla does not certify the content of the document for which it was issued.  
[This Apostilla is not valid for use anywhere within Spain]

[To verify the accuracy of this Apostilla, see <https://registrojusticia.es/>]

Verification Code of the Apostilla NA.618C-1UD-0BD-ZUEI

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire du document a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu du texte pour lequel elle a été émise.  
[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en l'au Espagne]

[Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante: <https://registrojusticia.es/>]

VSS043247

DLB  
3283

GN4642935

12/2021





**REINO DE ESPAÑA**  
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD





**DNI 48769972J** CAH137558

**APellidos / COGNOMS**  
BEDOYA  
RIVERA

**Nombre / NOM**  
ANA MARIA

**SEXO / SEXE**  
F

**NACIONALIDAD / NACIONALITAT**  
ESP

**NACIMIENTO / NAIXEMENT**  
14 12 2005

**EXPIRACION / EXPIRACIO**  
18 08 2021

**VALIDEZ / VALORADA**  
18 08 2026

**FECHA EXPIRACION**  
CAH137558



**547136**

NATIONAL IDENTITY CARD / DOCUMENT NACIONAL D'IDENTITAT



**DOMICILIO / DOMICILI**  
C. GRAN CAPITAN 26 DR P02 D  
VILLENNA  
ALICANTE



**LUGAR DE NACIMIENTO / LLOC DE NAIXEMENT**  
VILLENNA  
ALICANTE

**PROPIETARIO DE / PROPIETARI DE**  
CARLOS ANDRÉS / ANA YARELLY

**EQUIPO / EQUIP**  
03456L6D1

**IDESPCAH137558248769972J<<<<<<<**  
**0512147F2608189ESP<<<<<<<<<<<<<1**  
**BEDOYA<RIVERA<<ANA<MARIA<<<<<<<**

Yo, **ENRIQUE SACRISTAN CRISANTI**, Notario de Villena, del Ilustre Colegio de Valencia, doy fe y testimonio de que la presente fotocopia que he compulsado coincide exactamente con el anverso y reverso de su original que tengo a la vista.

Villena, a 10 de mayo de 2.022.-

SELO DE  
LEGITIMACIONES Y  
LEGALIZACIONES



NIHIL PRIUS FIDE

A232413567

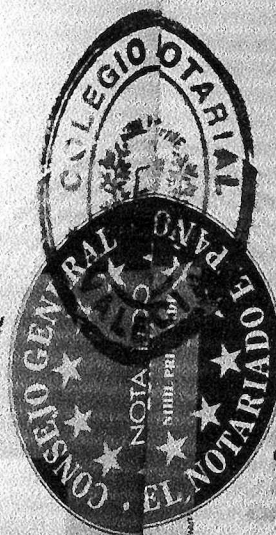
13 de Abril de 1.989  
Documento sin cuantía.-

FE PÚBLICA  
NOTARIAL



0266508934

FE PÚBLICA  
NOTARIAL



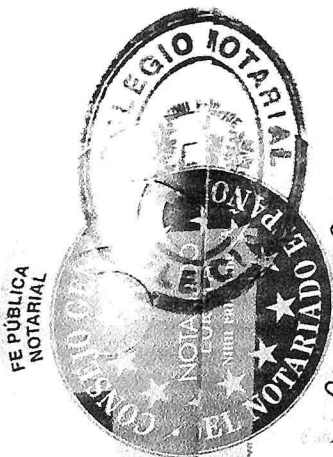
0278165713



=FOLIO HABILITADO PARA LEGALIZACIONES POR EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA=  
=PAGE ATTACHED FOR AUTHENTICATION BY THE OFFICIAL NOTARIES' SOCIETY OF VALENCIA=

Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial al Testimonio expedido por  
D. ENRIQUE SACRISTÁN CRISANTI  
Notario de VILLENA  
Notary of  
el día 10/05/2022  
on

| APOSTILLE<br>(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)                                                                        |                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 1. País: ESPAÑA<br>Country / Pays :                                                                                           |                                         |
| El presente documento público<br>This public document / Le présent acte public                                                |                                         |
| 2. ha sido firmado por D. ENRIQUE SACRISTÁN CRISANTI<br>has been signed by<br>a été signé par                                 |                                         |
| 3. quien actúa en calidad de NOTARIO<br>acting in the capacity of<br>agissant en qualité de                                   |                                         |
| 4. y está revestido del sello / timbre de SELLO DE LA NOTARÍA<br>bears the seal / stamp of<br>est revêtu du sceau / timbre de |                                         |
| Certificado<br>Certified / Attesté                                                                                            |                                         |
| 5. en VALENCIA<br>at / à                                                                                                      | 6. el día 11/05/2022<br>the / le        |
| 7. por EL DECANO DEL COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA<br>by / par                                                                 |                                         |
| 8. bajo el número N9101/2022/008415<br>No<br>sous no                                                                          |                                         |
| 9. Sello / timbre:<br>Seal / stamp:<br>Sceau / timbre:                                                                        | 10. Firma:<br>Signature:<br>Signature : |



D. Francisco Cantos Viñals  
Decano

Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

[No es válido el uso de esta Apostilla en España]

[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://eregister.justicia.es/>]

Código de verificación de la Apostilla: NA:xLhN-leSS-z/++r-nM/i

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

[This Apostille is not valid for use anywhere within Spain]

[To verify the issuance of this Apostille, see <https://eregister.justicia.es/>]

Verification Code of the Apostille: NA:xLhN-leSS-z/++r-nM/i

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en / au Espagne.]

[Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante <https://eregister.justicia.es/>]

Code de vérification de l'Apostille: NA:xLhN-leSS-z/++r-nM/i

V58042874



Oscar Zamora &lt;zamoracastro.oz@gmail.com&gt;

**Solicitud Expediente Digital - Prueba trasladada art- 174 C.G.P. 2019-00069-00**

1 mensaje

Oscar Zamora &lt;zamoracastro.oz@gmail.com&gt;

24 de mayo de 2022, 10:32

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Cordial Saludo.

Me permito respetuosamente anexar documento al presente correo electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con el acostumbrado respeto,

**OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO**

Abogado

Calle 36 No. 19-18 oficina 1001 Edificio GranColombiana de Bucaramanga - Santander.

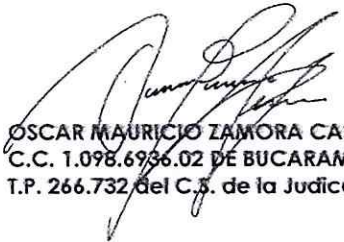
**2 adjuntos** **Oficio Solicitando Copia de Expediente - prueba trasladada 174 del C.G.P. 2019-069.pdf**  
95K **poder debidamente otorgado.pdf**  
2126K

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Referencia: | Solicitud Cópia Expediente – Prueba Traslada art. 174 C.G.P. |
| Demandante  | MAX JUAN SEBASTIAN VAN EPS PRADILLA Y OTROS                  |
| Demandado   | RONY TAVERA BLANCO y OTROS.                                  |
| Radicado:   | 2019-00069-00                                                |

Yo, **OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.693.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 266.732 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **ANA YARELLY RIVERA**, me permito respetuosamente solicitar al despacho copia digital íntegra del expediente, incluyendo los audios del mismo, lo anterior a efectos de que pueda ser tenido como prueba trasladada válidamente practicada y sea remitida para el proceso con radicado 2021-00265-00, que conoce el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente solicitud, agradezco su atención y pronta respuesta,

Con el acostumbrado respeto,



OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO  
C.C. 1.098.693.602 DE BUCARAMANGA  
T.P. 266.732 del C.S. de la Judicatura.

Anexo: Poder debidamente conferido.